

ORD. SS/N° 1549

ANT.: Oficio N°4085, de 19 de mayo de 2022, del Sr. Luis Rojas Gallardo, Prosecretario de la Cámara de Diputados, que solicita informar al tenor de la intervención adjunta, del H. Diputado Sr. Jaime Naranjo Ortiz.

MAT.: Informa lo que indica.

SANTIAGO, 31 MAY 2022

**DE: DR. VÍCTOR TORRES JELDES
SUPERINTENDENTE DE SALUD**

**A: SR. LUIS ROJAS GALLARDO
PROSECRETARIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**

- 1.- Por medio del oficio individualizado en el ant., se ha remitido a esta Superintendencia su solicitud para informar a esa Cámara sobre la posibilidad de disponer una investigación a fin de verificar los hechos que denuncia el señor Mauricio Antonio Norambuena Canales y que configurarían una eventual negligencia médica en la atención recibida por su hijo, José Osvaldo Norambuena Hidalgo, en el Hospital Doctora Eloísa Díaz de La Florida.
- 2.- Por medio del presente, previamente, cabe hacer presente que esta Superintendencia tiene facultades fiscalizadoras respecto de prestadores de salud públicos y privados, en cuanto a su acreditación y certificación, condicionamiento de la atención de salud (Ley de Cheque), obligaciones en relación con las GES y el Sistema de Protección Financiera para Diagnósticos y Tratamientos de Alto Costo y el cumplimiento de la Ley N°20.584 sobre derechos y deberes de las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud.
- 3.- En relación con la consulta precitada, puedo informar que, de acuerdo con los antecedentes remitidos, las materias que se asocian a eventuales negligencias médicas en el manejo clínico individual de los pacientes quedan al margen de la competencia de este organismo fiscalizador de conformidad a lo previsto en el artículo 121 N°10 del DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Salud.

En todo caso, resulta útil hacer presente que para perseguir la responsabilidad del prestador reclamado por los daños eventualmente ocasionados a causa de una atención de salud, el afectado o su familia puede solicitar una Mediación, según lo disponen los artículos 43 y siguientes de la Ley N°19.966, la que tiene por objeto instar a las partes para alcanzar un acuerdo reparatorio y extrajudicial por los daños eventualmente sufridos y, de fracasar la antedicha instancia, se encontrará habilitado para recurrir directamente ante los Tribunales de Justicia, por la indemnización de perjuicios que pudiere corresponder. Tratándose de prestadores institucionales públicos que forman parte de las redes asistenciales, definidas por el artículo 16 bis

del Decreto Ley N°2.763, de 1979, la Mediación se efectúa ante la Unidad de Mediación del Consejo de Defensa del Estado.

Saluda atentamente a Ud.,



DR. VÍCTOR TORRES JELDES
SUPERINTENDENTE DE SALUD

FUZ/GMC (tt)

Distribución:

- Destinatario
 - Subdepartamento de Atención de Personas y Participación Ciudadana
 - Fiscalía
 - Oficina de Partes
- JIRA RE-1432